



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 097-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 019-2012-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : TRIPLAY IQUITOS SAC
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 04 de mayo del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 20 de febrero del 2003 la empresa Triplay Iquitos SAC (en adelante, Triplay Iquitos) y el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 57 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-013-03 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 161).
2. Con fecha 23 de febrero del 2004 Triplay Iquitos y el Estado Peruano, a través del INRENA, suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 22-SAM/C-J-013-03 (fs. 185).
3. Mediante Resolución de Intendencia N° 564-2005-INRENA-IFFS (fs. 198), de fecha 14 de diciembre del 2005, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de San Martín (en adelante, ATFFS), resolvió aprobar la solicitud de refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento del Contrato de Concesión correspondiente a la zafra excepcional (2003 - 2004) y a la segunda zafra (2004 - 2005).
4. A través del Informe Técnico N° 48-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 03 de marzo del 2011 (fs. 022), que tuvo como objetivo verificar el estado situacional real y analizar la vigencia de la concesión otorgada a Triplay Iquitos, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos

Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), concluyó mediante indagaciones internas, entre otros, que la administrada no había efectuado el pago del derecho de aprovechamiento de madera correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 161).

5. Por medio del Oficio N° 133 2011-GRSM-ARA-DEACRN de fecha 20 de julio del 2011 (fs. 002), la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de los Recursos Naturales de la Autoridad Regional Ambiental, del Gobierno Regional de San Martín, comunicó que Triplay Iquitos no había cumplido con efectuar el pago del derecho de aprovechamiento.
6. A través del Oficio N° 452-2012-GRSM-ARA/DEACRN de fecha 26 de julio del 2012 (fs. 041), la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín comunicó al OSINFOR, entre otros, que Triplay Iquitos incumplió con el pago del derecho de aprovechamiento correspondiente al refinanciamiento de la zafra I y II, así como de las zafras III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.
7. Mediante Resolución Directoral N° 119-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 048), de fecha 05 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Triplay Iquitos, titular del Contrato de Concesión (fs. 161), por la presunta incursión en las causales de caducidad contenidas en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como en el literal a) del artículo 91°-A del reglamento antes citado¹.

¹ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque."

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

a. Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual, dentro de los plazos establecidos;
(...);

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
(...)"

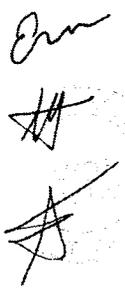


8. A través del escrito con registro N° 6264 (fs. 059), presentado el día 03 de octubre del 2012, Triplay Iquitos formuló sus descargos contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 119-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 048).
9. Mediante Resolución Directoral N° 034-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 04 de febrero del 2013 (fs. 281), notificada el 14 de febrero del 2013 (fs. 287), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 161), por la incursión en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
10. El 06 de marzo del 2013 mediante escrito con registro N° 155 (fs. 290), Triplay Iquitos interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 034-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281), cuestionando que no se debió proceder a caducar el Contrato de Concesión por la falta de pago del derecho de aprovechamiento ya que no se encontraba obligada a efectuar dicho pago, sustentando su posición esencialmente con los siguientes argumentos:
- a) *"(...) hay que señalar que los hechos relatados y que hicieron imposible el aprovechamiento de la concesión, fueron anteriores a la fecha en que ésta se nos otorgó. Vale decir, se trataba de una causal preexistente. El Estado nos concesionó como libre y aprovechable un terreno que no tenía estas características. Es decir, nos transfirió un derecho inexistente. Si la falta de cumplimiento del Estado (o el engaño ya sea voluntario o casual y sin intención) está incluso antes del momento mismo de la celebración del acto jurídico de la concesión, no puede exigirse que en ese instante de inicio de la concesión haya pago por parte del concesionario, por aquello que es inexistente"*².
- b) *"(...) lo que se pretende ahora es cobrarnos una suma de dinero y atribuirnos responsabilidad por su no pago, soslayando la responsabilidad del propio Estado que fluye de las pruebas de descargo aportadas por nosotros, e ignorando el carácter bilateral y sinalagmático del Contrato de Concesión, como si en él sólo existiesen obligaciones a cargo de la Empresa concesionaria, sin derecho a exigir y recibir las contraprestaciones que atañen al Estado (...)"*³.

² Foja 294.

³ Foja 295.

- c) *“El Estado no puede pretender hacernos cobro de una suma de dinero cuando ha incumplido todas sus obligaciones esenciales. En buena cuenta, lo que se pretende conforme fluye nítidamente de la Resolución apelada, es que el Estado nos puede obligar a pagar y hacer exacción de nuestro patrimonio, a cambio de haber recibido de su parte nada”*⁴.
- d) *“En consecuencia, estando a las pruebas de descargos presentadas por nosotros, es evidente que sí cumplimos con dar aviso oportuno a las Autoridades Administrativas competentes de las causales de fuerza mayor que nos impedían aprovechar y explotar las áreas concesionadas, y en consecuencia, del incumplimiento en que ha incurrido el Estado en nuestro perjuicio”*⁵.

- 
11. Por otro lado, la administrada también señaló en su recurso de apelación que se debe declarar la inexistencia de la obligación de pago de cualquier suma de dinero por concepto de derecho de aprovechamiento, así como que se ordene en su favor la devolución del importe correspondiente a la suma de dinero pagada a la autoridad regional forestal por el otorgamiento de la concesión y, además, que se determine el monto dinerario que la autoridad forestal deberá cancelarle a fin de redimir los daños y perjuicios que les han sido generados.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
16. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

⁴ Foja 297.

⁵ Foja 301.



17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que

⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

27. De la revisión del expediente, se aprecia que el 06 de marzo del 2013 la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 034-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281) mediante el escrito con registro N° 155 (fs. 290); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.

 28. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.




⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
30. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

- ¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

- ¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.".

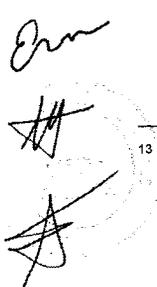
- ¹² **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Código Procesal Civil.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

31. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
32. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁶.

 13 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

14 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

15 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

16 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."



33. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por Triplay Iquitos cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁷ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación.

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

¹⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

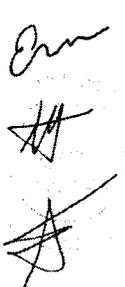
"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

34. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
35. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente

- 
-
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

¹⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*²⁰.

36. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Triplay Iquitos.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

37. Triplay Iquitos apeló la Resolución Directoral N° 034-2013-OSINFOR-DSCFFS señalando, entre otros, que se debe declarar la inexistencia de la obligación de pago de cualquier suma de dinero por concepto de derecho de aprovechamiento, así como que se ordene en su favor la devolución del importe correspondiente a la suma de dinero pagada a la autoridad regional forestal por el otorgamiento de la concesión y, además, que se determine el monto dinerario que la autoridad forestal deberá cancelarle a fin de redimir los daños y perjuicios que les han sido generados.

38. Al respecto cabe señalar que de acuerdo a la Ley de creación del OSINFOR, Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR es un organismo público ejecutor con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la legislación forestal y de fauna silvestre. Por lo tanto, los requerimientos señalados en el considerando que antecede no serán abordados en el presente caso, ya que no se encuentran dentro de la competencia y funciones del OSINFOR reconocidas en los artículos 2° y 3° del mencionado decreto legislativo²¹, resultando necesario que dichas controversias sean tratadas

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ **Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 2.- Competencia

El OSINFOR es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente, en el ámbito de su competencia.

Las competencias de OSINFOR no involucran a las Áreas Naturales Protegidas las cuales se rigen por su propia Ley".

en las vías correspondientes, de acuerdo a los mecanismos de solución de controversias establecidos en el Contrato de Concesión (fs. 161)²².

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

39. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la causal de caducidad imputada ha sido debidamente acreditada.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.I Si la causal de caducidad imputada ha sido debidamente acreditada.

"Artículo 3.- De las Funciones

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.

3.2 Verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.

3.3 Supervisar las inspecciones físicas que realice la autoridad competente para aprobar el plan operativo anual, y de ser el caso participar en ellas, en las zonas designadas para la extracción de cualquier especie protegida por convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.

3.4 Cumplir con los programas de evaluación quinquenal como mínimo, para lo cual dispondrá auditorías a los Planes Generales de Manejo. Estas auditorías podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado especializadas en la materia y debidamente acreditadas ante OSINFOR.

3.5 Dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes.

3.6 Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

3.8 Realizar labores de formación y capacitación a los diversos actores involucrados en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, en asuntos de su competencia y en concordancia con la Política Forestal dictada por la Autoridad Nacional Forestal".

²²

Mecanismos establecidos en la Cláusula Trigésimo Cuarta del referido contrato.



40. Al respecto, es preciso señalar que para la declaración de caducidad y la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en el TULO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra el principio de tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 246° del referido TULO²³, el cual constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad²⁴ respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
41. En ese contexto, el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308²⁵, aplicable al presente procedimiento, en concordancia con lo

²³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

²⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

²⁵ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

(...)

dispuesto por el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁶, determina que el no pago del derecho de aprovechamiento es causal de caducidad de la concesión, igualmente dicha causal se encuentra detallada en el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión (fs. 181)²⁷.

Sobre el incumplimiento de pago del derecho de aprovechamiento.

42. Conforme con lo establecido en la Resolución de Intendencia N° 564-2005-INRENA-IFFS de fecha 14 de diciembre del 2005 (fs. 198), la ATFFS resolvió aprobar la solicitud de refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento del Contrato de Concesión correspondiente a la zafra excepcional (2003 - 2004)²⁸ y a la segunda zafra (2004 - 2005); en consecuencia, el cronograma de pagos referido al mencionado fraccionamiento se determinó del siguiente modo:

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)

²⁶ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 27308).

"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión
(...)

d) No pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.
(...)"

²⁷ Contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 57 del bosque de producción permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-013-03.

**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA.
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN.**

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
(...)"

²⁸ De conformidad con la Cláusula Segunda de la Adenda al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables N° 22-SAM/C-J-013-03 (fs. 185), se entiende por "zafra excepcional" al "periodo comprendido desde el día siguiente de la fecha de suscripción del Contrato, hasta el inicio de la segunda zafra que se inicie inmediatamente después de suscrito el Contrato". En resumen, debe considerarse a la "zafra excepcional" como la primera zafra del Contrato de Concesión.



CONCESIONARIO : TRIPLAY IQUITOS S.A.C. (Exp.A)
 N° DE CONTRATO : 27-SAM/CJ-013-03
 GARANTIA : PAGARE (CON DECLARACION JURADA PATRIMONIAL)

**ANEXO N° 1
 CRONOGRAMA DE PAGOS**

1. Deuda a refinanciar		1er periodo zafra	2° periodo zafra
Monto total:	US \$	5,000.00	1,458.80
Zafras a las que corresponden	N° de zafras	Excepcional	Segunda
	Años	2003-2004	2004-2005
2. Tasa de interés a aplicar :		8.50%	9.70%
		0.00023	0.00026
			0.000251
			% anual, al rebatir
			factor diario
			factor ponderado
3. Plazo de cancelación de la deuda			
Plazo de cancelación a partir de la emisión de la Resolución de Intendencia que aprueba el refinanciamiento		25.33	meses
Fecha de la primera cuota:	20/02/2006		
Fecha de la última cuota:	31/12/2007		

4. Cronograma de pagos

N° de cuotas aprobadas : 11

N° de cuota	Fecha de pago	Monto de la cuota US \$	Amortización de la deuda US \$	Intereses US \$
01	20/02/2006	851.75	434.07	417.68
02	31/03/2006	851.12	506.42	44.70
03	30/06/2006	599.14	506.42	92.72
04	31/08/2006	410.60	355.31	55.29
05	31/10/2006	404.27	355.31	48.96
06	31/12/2006	398.83	355.31	43.52
07	31/03/2007	529.93	473.75	56.18
08	30/06/2007	875.05	829.08	45.99
09	31/08/2007	255.30	236.87	18.43
10	31/10/2007	547.47	532.96	14.51
11	31/12/2007	420.87	414.52	6.35
TOTAL US \$		5,844.33	5,000.00	844.33

Fuente: Anexo N° 1 de la Resolución de Intendencia N° 564-2005-INRENA-IFFS (fs. 198).

43. Asimismo, mediante los Oficios N° 133 2011-GRSM-ARA-DEACRN y N° 452-2012-GRSM-ARA/DEACRN (fs. 002 y 041 respectivamente), la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín comunicó al OSINFOR que Triplay IQUITOS incumplió con el pago del derecho de aprovechamiento correspondiente al refinanciamiento de la zafra I y II, así como de las zafras III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de acuerdo al detalle que se expone a continuación:



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Con fecha, 15 de febrero del año 2010, mediante Oficio N° 026-2010-GRSM-DRASAM-DRNAAA, en respuesta a la Carta N° 003-2010-OSINFOR-ODT, se remitió en formato digital 02 cuadros de la situación administrativa de las concesiones forestales de San Martín, donde se indica que el contrato en mención había cumplido con:

- Pago el derecho de aprovechamiento; Incumplimiento del pago de refinanciamiento de la zafra I y zafra II, igualmente adeuda desde la zafra III hasta la fecha, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

I ZAFRA y II ZAFRA REFINANCIADAS \$	III ZAFRA \$	IV ZAFRA \$	V ZAFRA \$	VI ZAFRA \$	VII ZAFRA \$	VIII ZAFRA \$	IX ZAFRA \$	TOTAL	PAGO REALIZADO	SALDO ACTUAL SIN INTERESES
5,844.33	4,131.40	4,721.60	5,311.80	5,311.80	5,311.80	5,311.80	5,311.80	41,256.33	0.00	41,256.33

Fuente: Oficio N° 452-2012-GRSM-ARA/DEACRN (fs. 041).

44. En consecuencia, de los documentos antes mencionados se advierten dos circunstancias: i) que Triplay IQUITOS contaba con una aprobación de fraccionamiento de pago del derecho de aprovechamiento correspondiente a la zafra excepcional (2003 - 2004) así como de la segunda zafra (2004 – 2005)²⁹; y, ii) que la administrada había incumplido con el pago del derecho de aprovechamiento desde la zafra excepcional³⁰ así como la zafra II (ambas refinanciadas) hasta la zafra IX (no refinanciadas); por consiguiente, incurrió en el supuesto contenido en la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, en concordancia con lo dispuesto por el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³¹ y también detallada en el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión (fs. 181).

²⁹ Considerando que la última fecha de pago del referido fraccionamiento fue el día 31 de diciembre del 2007.

³⁰ Pese al fraccionamiento otorgado respecto a la zafra excepcional así como a la zafra II.

³¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 27308).

"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión"



Respecto de la no obligatoriedad de efectuar el pago del derecho de aprovechamiento.

45. Por otro lado la administrada, en su recurso de apelación presentado el 06 de marzo del 2013 mediante escrito con registro N° 155 (fs. 290), cuestiona la Resolución Directoral N° 034-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281) determinando que si bien no pagó los derechos de aprovechamiento correspondientes al Contrato de Concesión (fs. 161), no se encontraría obligada a hacerlo esencialmente por los siguientes argumentos:

- Orn*
AA
AA
- a) *"(...) hay que señalar que los hechos relatados y que hicieron imposible el aprovechamiento de la concesión, fueron anteriores a la fecha en que ésta se nos otorgó. Vale decir, se trataba de una causal preexistente. El Estado nos concesión como libre y aprovechable un terreno que no tenía estas características. Es decir, nos transfirió un derecho inexistente. Si la falta de cumplimiento del Estado (o el engaño ya sea voluntario o casual y sin intención) está incluso antes del momento mismo de la celebración del acto jurídico de la concesión, no puede exigirse que en ese instante de inicio de la concesión haya pago por parte del concesionario, por aquello que es inexistente"*³².
- b) *"(...) lo que se pretende ahora es cobrarnos una suma de dinero y atribuirnos responsabilidad por su no pago, soslayando la responsabilidad del propio Estado que fluye de las pruebas de descargo aportadas por nosotros, e ignorando el carácter bilateral y sinalagmático del Contrato de Concesión, como si en él sólo existiesen obligaciones a cargo de la Empresa concesionaria, sin derecho a exigir y recibir las contraprestaciones que atañen al Estado (...)"*³³.
- c) *"El Estado no puede pretender hacernos cobro de una suma de dinero cuando ha incumplido todas sus obligaciones esenciales. En buena cuenta, lo que se pretende conforme fluye nítidamente de la Resolución apelada, es que*

(...)

d) No pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.
(...)"

³² Foja 294.

³³ Foja 295.

*el Estado nos puede obligar a pagar y hacer exacción de nuestro patrimonio, a cambio de haber recibido de su parte nada*³⁴.

- d) *“En consecuencia, estando a las pruebas de descargos presentadas por nosotros, es evidente que sí cumplimos con dar aviso oportuno a las Autoridades Administrativas competentes de las causales de fuerza mayor que nos impedían aprovechar y explotar las áreas concesionadas, y en consecuencia, del incumplimiento en que ha incurrido el Estado en nuestro perjuicio*³⁵.

46. Al respecto resulta relevante advertir que de conformidad con el Contrato de Concesión (fs. 161) firmado y aceptado por el apelante, el concesionario que desea realizar el aprovechamiento forestal anual deberá haber efectuado el pago del derecho de aprovechamiento del año anterior; no obstante, para el primer año de la concesión podrá solicitar el fraccionamiento del derecho de aprovechamiento correspondiente a dicho período³⁶; por consiguiente, el pago del derecho de aprovechamiento es independiente de la ejecución de actividades de tala y movilización de los recursos forestales.

47. Por otro lado, de la revisión del Contrato de Concesión (fs. 162) se advierte que la administrada tenía pleno conocimiento de las condiciones a las que se encontraba sujeta con relación al pago del derecho de aprovechamiento descritas en el considerando precedente, comprendiendo que la cancelación de dicha obligación se realiza con anterioridad e independientemente de la ejecución de actividades de

³⁴ Foja 297.

³⁵ Foja 301.

³⁶ Contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 57 del bosque de producción permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-013-03 (fs. 161).

“CLÁUSULA CUARTA

PAGO DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

(...)

4.2 Oportunidad y lugar del Pago del Derecho de Aprovechamiento

(...)

4.2.4. Para iniciar el aprovechamiento anual será necesario haber cancelado el Derecho de Aprovechamiento del año anterior. Así mismo, para el otorgamiento de un fraccionamiento deberá estar cancelado el monto del año anterior.

4.2.5. Durante el primer año de la Concesión el Concesionario podrá solicitar el fraccionamiento del Derecho de Aprovechamiento correspondiente a dicho año de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 357-2002-INRENA y el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 296-2002-INRENA, que como Anexo N° 4 y Anexo N° 5 forman parte integrante del presente contrato.
(...)”.



aprovechamiento forestal; así como de la asunción de tales obligaciones, tal como se aprecia en el ítem 4.2.9, numeral 4.2, de la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión (fs. 161), que a la letra dice: "4.2.9 El Concesionario declara expresamente que conoce, entiende y acepta las condiciones del pago de Derecho de Aprovechamiento como parte de sus obligaciones del Contrato de Concesión y se somete a lo estipulado en las cláusulas precedentes por propia voluntad"³⁷; por consiguiente, no resulta aceptable que Triplay Iquitos desconozca esta obligación, omisión que generó la declaración de caducidad de su título habilitante.

48. Por otro lado, no cabe duda que en el presente caso se advierte una controversia en el extremo de la obligación referida al pago de los derechos de aprovechamiento generados en mérito al Contrato de Concesión (fs. 161), surgida entre Triplay Iquitos y la autoridad forestal que concedió la concesión. Respecto a este punto cabe señalar que el mencionado contrato de concesión establece los mecanismos de solución de controversias que puedan surgir entre las partes durante la ejecución del mismo, encontrándose estos en la Cláusula Trigésimo Cuarta que se cita a continuación:

**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO CUARTA
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

34.1. Negociación – Trato Directo

Todos los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las Partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o cualquier otro aspecto relacionado a la existencia validez o nulidad del presente Contrato, deberán ser resueltos por trato directo entre las Partes dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o controversia (el "Plazo de Trato Directo").

34.2. Clasificación de la Controversia

En caso que las partes dentro del Plazo de Trato Directo, no resolvieran el conflicto o controversia suscitado, entonces deberán definirlo como un conflicto o controversia de carácter técnico o no técnico, según el caso. Los conflictos o controversias técnicas serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en la Cláusula 34.3. Los conflictos o controversias que no sean de carácter técnico serán resueltos conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 34.4. En caso que las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del Plazo de Trato Directo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No Técnica, entonces tal conflicto o controversia deberá ser

³⁷ Foja 163.

considerado como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 34.4.

34.3 Controversias Técnicas

Toda Controversia Técnica que no pueda ser resuelta directamente por las Partes dentro del Plazo de Trato Directo deberá ser sometida a la decisión final e inapelable de un solo Experto en la materia (el "Experto") designado de mutuo acuerdo por las Partes dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la determinación de la existencia de una Controversia Técnica. Cuando las Partes no acuerden la designación del Experto, el Experto será designado por dos personas, cada una de ellas designada por una de las Partes. Cuando estas dos personas no puedan acordar el nombramiento de un Experto dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su designación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Colegio de Ingenieros del Perú la designación del Experto, quien deberá reunir los mismos requisitos aplicables al Experto designado por las partes y quien deberá resolver la controversia de conformidad con lo establecido en la presente Cláusula.

El Experto podrá solicitar de las partes cualquier información que considere necesaria para resolver la Controversia Técnica y podrá efectuar cualquier prueba y solicitar las que considere necesarias de las Partes o terceros. El Experto deberá notificar una decisión preliminar a las partes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación, dando a las Partes cinco (5) días calendario para preparar y entregar al Experto sus comentarios sobre la decisión preliminar. El Experto entonces emitirá de acuerdo a su leal saber y entender, su decisión final con carácter vinculante para el Concedente y el Concesionario sobre la referida Controversia Técnica dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de los comentarios hechos por las Partes sobre su decisión preliminar, o al concluir el plazo para realizar dichos comentarios, el que concluya primero. El procedimiento para resolver una Controversia Técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo que se efectúen pruebas que el Experto considere necesario que se lleven a cabo en otra ubicación.

El Experto deberá guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre toda información que conozca por su participación en la resolución de una Controversia Técnica.

34.4. Controversias No Técnicas

Las Controversias No Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con la Ley General de Arbitraje.



34.5. Continuación de las Obligaciones

Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquéllas materia del arbitraje. Si la materia del arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la Garantía de Fiel Cumplimiento, si fuera aplicable, quedará en suspenso el plazo respectivo y tal garantía no podrá ser ejecutada y deberá ser mantenida vigente durante el procedimiento arbitral³⁸ (énfasis agregado).

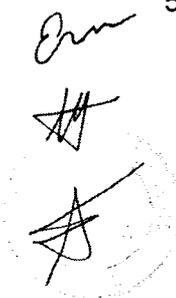
49. De conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo analizado en el Expediente Administrativo N° 019-2012-OSINFOR-DSCFFS-M, se advierte que la administrada no ha recurrido, en su totalidad³⁹, a los mecanismos expuestos en la Cláusula Trigésimo Quinta del Contrato de Concesión (fs. 182), a fin de resolver la controversia referida a la obligación de pago del derecho de aprovechamiento y a través del cual se pudo haber determinado que, de acuerdo a las condiciones surgidas en el presente caso, la administrada no se encontraba obligada a efectuar el pago de tales derechos, lo que habría tenido como consecuencia inmediata el no haber incurrido en la causal de caducidad referida a su incumplimiento; no obstante, debido a que no existe ningún pronunciamiento al respecto y de acuerdo a lo establecido en dicho contrato, la administrada se encontraba obligada a efectuar el pago del derecho de aprovechamiento.
50. Por otro lado, se advierte que mediante la Resolución de Intendencia N° 564-2005-INRENA-IFFS (fs. 198), la ATFFS, resolvió aprobar la solicitud de refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento del Contrato de Concesión correspondiente a la zafra excepcional (2003 - 2004) y a la segunda zafra (2004 - 2005), la misma que fue generada en base a la solicitud de fecha 24 de noviembre del 2005 presentada por la administrada⁴⁰; por consiguiente, casi dos años después que suscribió el Contrato de Concesión (fs. 161), Triplay Iquitos siguió reconociendo

³⁸ Fojas 182 y 183.

³⁹ Si bien la administrada agotó la vía del trato directo establecida en numeral 34.1 de la Cláusula Trigésimo Cuarta del Contrato de Concesión, se advierte que al transcurrir el plazo de quince (15) días correspondiente a esta etapa, debió proseguir con lo dispuesto en el numeral 34.2 del contrato antes mencionado, el cual señala que *en caso no se pusieran de acuerdo dentro del Plazo de Trato Directo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No Técnica, entonces deberá ser considerado como una Controversia No Técnica y resuelto conforme a la Ley General de Arbitraje*. Por consiguiente, se advierte que la administrada no ha agotado las vías pertinentes a fin de resolver el conflicto suscitado con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, encontrándose obligada todavía a efectuar el pago del derecho de aprovechamiento.

⁴⁰ Tal cual se observa en el rubro "VISTO" de la referida resolución de intendencia, el cual menciona lo siguiente: "*La solicitud de fecha 24 de noviembre de 2005, mediante la cual TRIPLAY IQUITOS S.A.C., titular del contrato de concesión forestal con fines maderables N° 22-SAM/C-J-014-03 solicita el refinanciamiento de su deuda por concepto de derecho de aprovechamiento correspondiente a la zafra excepcional y a la segunda zafra (...)*".

y asumiendo su obligación contractual de efectuar el pago de los derechos de aprovechamiento sin perjuicio que efectúe el aprovechamiento forestal o no, y pese a tener conocimiento de las condiciones que acontecen en el área de aprovechamiento que aceptó se le otorgue en concesión.

- 
51. Sin perjuicio de lo antes expuesto cabe mencionar que Triplay Iquitos no ha presentado medios probatorios tales como una nueva resolución administrativa de refinanciamiento o una que apruebe la suspensión de obligaciones contractuales en favor de la administrada; o, en todo caso, el dictamen referido a la solución de la controversia respecto a la obligatoriedad del pago del derecho de aprovechamiento, esto con la finalidad de desvirtuar la incursión en la causal de caducidad por el incumplimiento de pago del derecho antes mencionado por la cual la Dirección de Supervisión caducó el Contrato de Concesión. Por consiguiente, al no existir prueba alguna que permita desestimar la causal de caducidad y coligiéndose que dicha deuda se mantiene, se ha configurado la caducidad del contrato de aprovechamiento forestal. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Triplay Iquitos SAC, titular del Contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 57 del bosque de producción permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-013-03.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Triplay Iquitos SAC, titular del Contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 57 del bosque de producción permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-013-03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 034-2013-OSINFOR-DSCFFS en todos sus extremos, la misma que confirmó la declaración de la caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Triplay Iquitos SAC, titular del Contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la unidad de aprovechamiento N° 57 del bosque de producción permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-013-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 019-2012-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fario Sáenz
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR